COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 91/2021

Medida Cautelar No. 1016-04
Armando Díaz López y otros respecto de México[1]
17 de noviembre de 2021
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Armando Díaz López y los miembros de su familia -Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Díaz Torres y José Armando Díaz Torres-, así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la organización Kichán Kichañob del estado de Chiapas. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien respondió por última vez el 2017, y sin responder a las solicitudes de información realizada el 2021. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 29 de octubre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del testigo Armando Díaz López y los miembros de su familia –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres— así como a favor de Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, miembros de la organización Kichán Kichañob del estado de Chiapas. Se alegó que las personas identificadas fueron objeto de constantes amenazas y actos de hostigamiento por causa de sus denuncias contra las actividades del grupo paramilitar "Paz y Justicia" en el Municipio de Tila, Chiapas. La Comisión solicitó al Estado mexicano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas arriba mencionadas y sus familias e investigar las amenazas en su contra[2]. Las presentes medidas cautelares se encuentran relacionadas con el Caso 12.901 en etapa de fondo.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 31 de octubre de 2011, el Estado solicitó el levantamiento del presente asunto. El 29 de noviembre de 2011, 20 de junio de 2013 y 8 de julio de 2013, la Comisión le solicitó información a la representación por el plazo de 30 días para aportar información actualizada sobre la situación de riesgo. El 19 de julio de 2013, la representación solicitó una prórroga, la que fue otorgada el 22 de julio de 2013. El 21 de agosto de 2013, la representación aportó información, la que fue trasladada al Estado el 5 de septiembre de 2013. El 1 de octubre de 2013, el Estado aportó sus observaciones y solicitó nuevamente el levantamiento. El 17 de octubre de 2013, la

[1] De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto
[2] CIDH. Medidas Cautelares 2004. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2004.sp.htm

Comisión solicitó información a la representación, y tras otorgarle una prórroga el 9 de diciembre de 2013, la representación remitió información adicional el 3 de enero de 2014.

4. El 14 de enero de 2014 la Comisión hizo traslado de la información al Estado. El 21 de febrero de 2014, el Estado aportó la información solicitada y reiteró su solicitud de levantamiento. El 2 de abril de 2014, la Comisión solicitó información a la representación, a quien se le otorgó una prórroga el 14 de mayo de 2014. El 8 de junio de 2014, la representación aportó información adicional. El 21 de octubre de 2014, la Comisión solicitó información al Estado, quien respondió el 9 de diciembre de 2014, reiterando su solicitud de levantamiento de medidas cautelares. El 15 de diciembre de 2014 y 7 de octubre de 2015, la Comisión le solicitó información adicional a la representación. Tras otorgársele una prórroga, el 20 de noviembre de 2015 la representación aportó información adicional.

5. El 5 de abril de 2017, la Comisión le solicitó información al Estado, quien respondió el 14 de junio de 2017, reiterando su solicitud de levantamiento. El 24 de agosto de 2017, la Comisión solicitó información a la representación, quien respondió el 5 de octubre de 2017. El 11 de mayo de 2018, la Comisión le solicitó información al Estado, quien respondió el 23 de julio de 2018 reiterando su solicitud de levantamiento. El 27 de julio de 2021, la Comisión le solicitó a la representación información.

A. Información aportada por el Estado

6. El Estado consideró que ha cumplido con las recomendaciones de la Comisión. En el 2011, el Estado manifestó que: (i)el 30 de enero de 2003 se inició la averiguación previa número UESP/017/2003-01 relacionada con las desapariciones de personas y homicidios atribuidos a miembros del grupo armado denominado "Paz y Justicia"; (ii) el 28 de abril del año 2004 se llevó a cabo indagatoria en la cual se ejercitó acción penal en contra de 30 personas como probables responsables de los delitos de homicidio calificado y delincuencia organizada. A esa fecha, dentro del proceso, existían 3 personas pendientes de sentencia y una persona sentenciada a 5 años de prisión; (iii) Se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/050/2004, iniciada el 4 de noviembre de 2004, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de homicidios y amenazas, en virtud de la denuncia interpuesta por el beneficiario Armado Díaz López. Dicha averiguación se acumuló con la UESP/017/2003-01, y como consecuencia se ejerció acción penal en contra de personas presuntas responsables de los delitos de homicidio calificado y delincuencia organizada. De dicha causa penal fueron sentenciados 5 personas a 31 años y 3 meses de prisión; (iv) Se informó del archivo de ciertas investigaciones penales incluidas en la averiguación UESP/017/2003-01; y (v) se inició el acta administrativa AA/41/SJI/313/2004, en contra de quien o quienes resulten responsables (integrantes del grupo paramilitar "Paz y Justicia") por la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en contra de los beneficiarios de la medida cautelar. El Estado consideró que las investigaciones que se iniciaron con motivo de los hechos denunciados por Armando Díaz López se encuentran agotadas con el ejercicio de la acción penal respectiva y la reserva del último triplicado de la averiguación previa número UESP/017/2003-01.

7. En el 2013, el Estado recordó que el 1 de diciembre de 2004 se realizó una reunión de concertación con las autoridades nacionales, las autoridades estatales y los beneficiarios. Además, el Estado recordó que se llevaron a cabo 3 reuniones de trabajo en el 2007 para discutir sobre la implementación de las medidas cautelares y mencionan que fruto de las denuncias hechas por los beneficiarios se ha realizado investigación penal que terminó con la condena de los responsables. El Estado informó que el 10 de octubre de 2012 se llevó a cabo una reunión con el beneficiario Armando Díaz López en la que informó que se encontraba satisfecho con las acciones adoptadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares, y que en 2009 habría decidido regresar al municipio de Chiapas porque no habría vuelto a ser objeto de amenazas. Según el Estado, el beneficiario informó su deseo de

dar por terminado con el proceso ante la Comisión. Respecto de otros beneficiarios, el Estado resaltó que la representación no informó al respecto.

8. El 2014, el Estado informó que, en los primeros días de octubre de 2012, servidores públicos de la Procuraduría entablaron comunicación con el beneficiario Armado Díaz López - puesto que la representación informó que había perdido contacto con él y desconocían su paradero-. Reiteró que la representación no ha informado de hechos de riesgo y que la última información concreta fue en diciembre de 2004, cuando se informó que el señor Armando Díaz había sido abordado por un integrante de la organización "Desarrollo, Paz y Justicia" cuestionándolo por su domicilio y su ocupación actual. El Estado manifestó que los hechos amenazantes de los que habría sido objeto el beneficiario Gilberto Jiménez no fueron denunciados ante las autoridades, por lo que el Estado no tenía conocimiento de los mismos. Respecto de la liberación de miembros del grupo Paz y Justicia, se indicó que algunos han sido liberados, pero sus procesos no estaban relacionados con aquellos en los que los beneficiarios fueron testigos. En el 2017, el Estado reiteró que no existe una situación de riesgo para los beneficiarios.

9. Finalmente, en el 2018, el Estado recordó que las acciones tendientes a implementar las medidas cautelares fueron tomadas en coordinación y previo acuerdo de los beneficiarios. Asimismo, indicó que se realizaron investigaciones respecto de los delitos reportados en la solicitud de medidas cautelares y el grupo "Desarrollo, Paz y Justicia" o "Paz y Justicia". Asimismo, se realizó: el traslado de algunos beneficiarios fuera del estado de Chiapas, rondines policiacos, el otorgamiento de celulares y ayuda económica. El Estado recordó que se emitió condena contra algunos miembros del grupo Paz y Justicia. El Estado reiteró la voluntad del beneficiario Armando Díaz de dejar de ser beneficiario de las medidas cautelares. Respecto de los otros beneficiarios, el Estado recordó que la información aportada por la representación no refleja una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

B. Información aportada por la representación

10. En términos generales, la representación cuestionó la implementación de las medidas cautelares por parte del Estado y consideró que las medidas cautelares son necesarias. En 2013, la representación indicó que el beneficiario Armando Díaz López había sido objeto de amenazas que lo obligaron a abandonar su domicilio junto con su familia. Posteriormente, se habría visto obligado a regresar al estado de Chiapas. Adicionalmente, se informó que el beneficiario Reynaldo Gómez Martínez recibió amenazas de muerte. Se informó que los hechos cometidos por el grupo paramilitar siguen en la impunidad y que los beneficiarios siguen luchando por el esclarecimiento de los hechos. La representación indicó que existen rumores con el siguiente tenor: "si siguen reviviendo el caso, se atendrán a las consecuencias". Se informó que los teléfonos satelitales otorgados para comunicarse de manera inmediata con las autoridades dejaron de funcionar y no habrían sido reparados. La representación se refirió a un contexto de asesinatos y desapariciones en Chiapas. Adicionalmente, indicó que se encontró un panfleto en las oficinas ejidales de Nuevo Limar en el que se manifiesta que si algo les ocurre a los miembros de "Paz y Justicia" los culpables serían Reynaldo y Francisco, ambos beneficiarios de las medidas cautelares.

11. En 2014, la representación informó que efectivamente se llevo a cabo una reunión el 10 de octubre de 2012 con el beneficiario Armando Díaz López, sin embargo, se manifestó que los agentes llegaron de manera intempestiva y sin previo aviso. El beneficiario les habría informado de los rumores de amenazas y que tenía miedo de los paramilitares y que aquellos que se encontraban privados de la libertad podrían ser liberados en cualquier momento. La representación indicó que no se firmó ningún documento. La representación consideró que las personas beneficiarias continúan en riesgo dado que impulsa el caso de sus familiares desaparecidos, ejecutados y desplazados forzadamente. Afirmaron que se ha escuchado que: "a Gilberto Jiménez lo vamos a matar, lo tenemos fichado, ya está muerto, Gilberto

crea muchos problemas, ya se pagó 140 mil pesos para que lo hagan, si andas con él te van a pegar también, no andes con Gilberto él ya está muerto, ya está pagado al que lo va a matar". Adicionalmente, afirmaron que dentro de los procesos penales abiertos en contra de los miembros de la organización "Desarrollo, Paz y Justicia" se estaría hablado de la liberación de ciertos miembros que buscarían venganza en contra de los beneficiarios por haberlos denunciado.

12. En 2015, la representación informó el beneficiario Gilberto Jiménez López tenía orden de aprehensión en su contra. Él habría sido agredido el 16 de septiembre de 2015, lo que fue denunciado a las autoridades competentes. Sin embargo, no se habría iniciado investigación. Se afirmó que el beneficiario Mariano Sánchez Torres fue amenazado por un ex miembro del grupo "Paz y Justicia". Sin embargo, el motivo habría sido personal pues la persona creía que el beneficiario estaba enamorando a su esposa.

13. Finalmente, el 5 de octubre de 2017, la representación informó que existe un contexto de impunidad y violencia en el estado de Chiapas y que las personas beneficiarias continúan con su labor de defensa de derechos humanos. La representación indicó que no tuvieron conocimiento de la reunión de trabajo realizada con Armando Díaz López el 10 de octubre de 2012. La representación afirmó que el beneficiario Armando Díaz habría desistido de ser testigo en un proceso que tiene como presuntos responsables a miembros del grupo "Paz y Justicia", lo que consideraron se debe a las medidas adoptadas por el Estado. La representación manifestó que no se opone a que se levanten las medidas cautelares respecto del señor Armando Díaz López.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

a) la "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b) la "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
c) el "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

17. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa[3]. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente[4]. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional[5].

18. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2004 a la luz de la información disponible, la cual indicaba que los beneficiarios eran objeto de amenazas y hostigamientos por su rol de testigos de los hechos cometidos por el grupo paramilitar "Paz y Justicia". Tras el otorgamiento de las medidas cautelares y durante el seguimiento de la Comisión, el Estado remitió informes en los que se refirió de manera detallada a las acciones de tomadas para asegurar la vida e integridad de las personas beneficiarias, así como las acciones de concertación realizadas a su favor. Entre ellas, la Comisión observa que el Estado realizó: (i) investigaciones penales para dar con los responsables de los hechos que motivaron las medidas cautelares, las que tuvieron como resultado la condena de varios individuos; (ii) se realizaron varias reuniones de concertación o de trabajo, se destaca la reunión del 1 de diciembre de 2004 en la que se acordaron las acciones a realizar para implementar las medidas cautelares, y aquella de octubre de 2012; (iii) rondines policiales; (iv) se otorgaron celulares para la comunicación inmediata con las autoridades; y (v) ayudas económicas.

19. La Comisión observa que el Estado ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares desde el 31 de octubre de 2011, y ha reiterado dicha solicitud el primero de octubre de 2013, el 21 de febrero y el 9 de diciembre de 2014, el 14 de junio de 2017 y el 23 de julio de 2018. En ese sentido, las solicitudes de levantamiento fueron trasladadas a la representación en los términos del artículo 25.9. En su respuesta, la representación hizo referencia al contexto en el estado de Chiapas, sin embargo, no brindaron información que indique que se presentaron hechos concretos en contra de las personas beneficiarias o elementos individualizados para valoración. En lo que se refiere a liberaciones de determinadas personas, el Estado indicó que tales procesos no estaban relacionados con las presentes medidas cautelares. Si bien la representación indicó que continuaría el riesgo por lo anterior, no detalló hechos concretos en contra de las personas beneficiarias. El hecho más reciente con el que cuenta la Comisión data de 2015, sin embargo, la propia representación indicó que estaba relacionado a un tema personal, por lo que, en consecuencia, escapa al alcance del objeto de las presentes medidas cautelares.

20. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud[6]. Del mismo modo,

[3] Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf
[4] Ibídem
[5] Ibídem
[6] Ibídem

los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello[7]. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

21. En el presente asunto, la Comisión advierte que la representación no ha dado respuesta a las solicitudes de información de la CIDH de 2021, habiendo transcurrido aproximadamente 4 años desde la última comunicación de la representación, pese a saber que el Estado ha reiterado su solicitud de levantamiento, por lo menos, 6 veces durante la vigencia del procedimiento. Asimismo, en lo que se refiere a la situación del señor Armando Díaz López, la Comisión observa que las partes han coincidido en el levantamiento de las presentes medidas cautelares a su favor; y en lo que se refiere al resto de personas beneficiaria, la Comisión no ha recibido información concreta e individualizada desde, por lo menos, el 2015, habiendo transcurrido aproximadamente 6 años desde entonces.

22. Considerando el análisis realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a las investigaciones que dieron como resultado la condena de los responsables de los hechos que motivaron las medidas cautelares. Así las cosas, la Comisión estima que, según la información disponible, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente, habiendo transcurrido aproximadamente más de 4 años de la falta de información por parte de la representación. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares[8], la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

V. DECISIÓN

23. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Armando Díaz López, Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres, José Armando Díaz Torres, Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López, en México.

24. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas beneficiarias.

25. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

[7] Ibídem
[8] Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

27. Aprobada el 17 de noviembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum
Secretaria Ejecutiva